

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—ART. 1.º DEL CODIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que cimané de las mismas, pero las de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gobierno civil de la provincia de Zamora**Inspección de Higiene pecuaria y sanidad veterinaria.****CIRCULAR**

Habiéndose presentado la enfermedad variolosa en el ganado lanar existente en los términos municipales de Toro, Vezdemarbáa, Quiruelas de Vidriales y Tardemezár, se hace público en este BOLETIN OFICIAL a los efectos siguientes:

1.º Queda aislado dicho ganado lanar dentro de los términos de sus respectivos pueblos, de donde no podrán salir interin no se declare extinguida la epizootia.

2.º Queda asimismo prohibido el paso de ganados de la misma especie por los términos de referidos pueblos, excepto por las cañadas y carreteras.

3.º En los límites del terreno donde tiene lugar el aislamiento, se colocarán postes con letreros que digan: «Viruela en el ganado lanar.»

Zamora 17 de Octubre de 1914.

El Gobernador interino,
Ernesto Cebrián Pérez.

CIRCULAR

En la conveniencia de adoptar disposiciones preventivas encaminadas a garantir la seguridad personal de los ciudadanos españoles que durante el actual estado de guerra se trasladen a territorio extranjero, por orden comunicada de la Superioridad se restablecen los pasaportes mientras duren

las circunstancias excepcionales presentes, a cuyo fin por este periódico oficial hago público:

1.º Que todos los vecinos, domiciliados y residentes en el territorio de esta provincia que deseen trasladarse a cualquiera punto de las naciones europeas beligerantes ó neutrales, deberán proveerse previamente del respectivo pasaporte en este Gobierno civil, exhibiendo al efecto la cédula personal.

2.º Que dichos pasaportes deberán ser visados acto seguido al de su expedición por el Consul de la nación de destino que debidamente acreditado ejerza sus funciones en España y sin perjuicio de que en el mismo día de llegada al pueblo de escala ó de destino presenten el referido pasaporte al Consul español ó funcionario que ejerza su misión, para que pueda en su virtud reconocerles la consideración legal de españoles, y en su caso otorgarles la protección adecuada.

Espero del celo de los señores Alcaldes den la mayor publicidad a lo dispuesto por la presente.

Zamora 19 de Octubre de 1914.

El Gobernador interino,
Ernesto Cebrián Pérez.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA provincia de Zamora.**CIRCULAR**

En virtud de lo establecido en el artículo 26 de la Instrucción vigente de Cédulas personales de 27 de Mayo de 1884, concordado con el Real decreto de 4 de Mayo de 1900 sobre adaptación de este servicio al año natural y de lo dispuesto por la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas en circular de 31 de Octubre de 1905, los señores Alcaldes de esta provincia deben verificar la distribución de las oportunas hojas declaratorias y formar los padrones de cédulas personales de sus respectivos Municipios en el próximo año de 1915, durante la primera quincena del mes de Noviembre próximo, sometiéndolos inmediatamente a la probación de esta Administración de Contribuciones como previene el artículo 34 de la mencionada Instrucción.

Al efecto y para que el servicio de que se trata se practique con la exactitud y puntualidad que requiere, esta Administración ha acordado hacer a dichas autoridades locales las siguientes advertencias:

1.ª Las indicadas hojas declaratorias, que habrán de sujetarse al modelo número 1, serán distribuidas a domicilio y recogidas por los Agentes del Municipio, debiendo llenarse y firmarse por los cabezas de familia, y cuando éstos no supieren hacerlo, por los encargados de su repartición, cuidando de que se cubran todas sus casillas y comprobando debidamente los datos que en ella se consignen.

2.ª Reunidas las hojas declaratorias se procederá dentro de los ocho días siguientes a confeccionar el padrón, el cual ha de sujetarse al modelo número 2, comprendiéndose en él a todos los vecinos y domiciliados en la localidad, españoles y extranjeros, de ambos sexos, mayores de catorce años, como previene el artículo 1.º de la Instrucción, sin más excepciones que las que establece el artículo 9.º, haciéndose la inclusión por orden alfabético de calles, empezando por el cabeza de familia y continuando por los demás individuos de que ésta se componga y cuidando de no incurrir en equivocaciones al consignar los nombres.

3.ª Hecho ésto se procederá a clasificar las cédulas, teniéndose muy presente cuanto acerca de ello dispone el artículo 23 de la Instrucción citada, la Real orden de 20 de Septiembre de 1890 relativa a la forma que ha de emplearse para la rectificación de las cuotas en las hojas declaratorias según las que los contribuyentes satisfagan por contribución directa en otras localidades y en la de la vecindad, la circular de 20 de Noviembre de 1893, que determina la clase de cédula correspondiente a los que habitan casa propia con arregio al líquido imponible de la misma y la de 29 de Septiembre de 1900 que regula las bases para la clasificación de los Jueces, Secretarios y demás empleados de los Juzgados municipales.

4.ª Tan luego se determine la clasificación, se harán, tanto al final de los padrones como de la lista cobratoria, un resumen del número de cédulas de cada clase que comprende y su importe para el

Tesoro, como así bien el recargo municipal que dentro del límite del 50 por 100 autorizado haya acordado utilizar el Ayuntamiento respectivo, uniéndose al padrón original una certificación en que se haga constar tal recargo, ó negativa si no se hubiere utilizado.

5.ª Ultimado así el padrón se expondrá al público por término de ocho días para oír reclamaciones, anunciándolo por edictos y haciéndolo constar en el mismo documento por medio de diligencia autorizada por el Alcalde y Secretario, como así bien si hubo reclamaciones y que éstas se resolvieron y notificaron los acuerdos á los reclamantes.

6.ª Transcurrido dicho plazo se remitirá el padrón á la aprobación de esta Administración de Contribuciones, acompañado de copia literal del mismo, lista cobratoria ajustada al modelo número

3, y las hojas originales declaratorias como está prevenido.

Para justificar que todos los vecinos del distrito municipal de cada uno de los Ayuntamientos de la provincia mayores de catorce años se hallan incluidos en el padrón, se unirán al mismo los documentos siguientes:

1.º Certificación de los que hubieren fallecido desde el 1.º de Enero de 1911 hasta la fecha de la confección del padrón, la cual será autorizada por el Juez y Secretario del Juzgado municipal.

2.º Certificación de los que se hubieran ausentado del distrito municipal, contados desde las fechas citadas anteriormente.

3.º Certificación de los pobres de solemnidad que existen en el término, y

4.º Certificación de los menores de catorce años que existen en el distrito.

Esta Administración espera de los señores Alcaldes que atendiendo estas advertencias é inspirándose en las disposiciones que contienen los artículos 3.º al 6.º, 9.º y 25 al 34 de la repetida Instrucción, sin perjuicio de cualquier otra medida que su celo les sugiera para el mejor resultado de este servicio, de forma que los susodichos padrones obren en poder de esta Administración antes precisamente del día 15 de Diciembre próximo, dándole acertado y puntual cumplimiento, evitando omisiones y defectos que hagan necesaria la devolución de los padrones y morosidades que requieran apelar á medios coercitivos y á la imposición de responsabilidades á los señores Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia, quedando únicamente exceptuado el de la capital por hallarse comprendido en la Ley de 3 de Agosto de 1907.

Zamora 10 de Octubre de 1914.—El Administrador de Contribuciones, Fulgencio de Alcaráz.

Modelo número 1.

Cédulas personales.

Provincia de _____ Año de _____ Distrito municipal de _____

PADRÓN de los individuos sujetos al impuesto de Cédulas personales que habitan en la expresada casa.

NOMBRES y apellidos de los interesados. (1)	EDAD	Pueblo	Provincia	Estado	Profesión	Contribución directa sin recargos que satisfacen al Estado. (2)				Sueldo haber ó gratificación que tiene asignado (3) Pesetas	Oficina, Corporación, establecimiento, empresa, fábrica, almacén, tienda ó casa donde presta sus servicios	Alquiler que paga anualmente por arrendamiento de la finca que habita el interesado		Clase de cédula que debe expedirse (5)
						Territorial rústica y pecuaria Pesetas	Idem urbana Pesetas	Patentes é industrial Pesetas	Por carruajes de lujo. Pesetas			Destinada á industria Pesetas	Destinada á vivienda Pesetas	

(1) Esta casilla debe comprender todos los individuos de la familia de ambos sexos mayores de 14 años, incluso los jornaleros y sirvientes que formen parte de los habitantes del domicilio del cabeza de familia.

(2) En estas casillas se expresarán las cuotas que satisfaga cada interesado por las contribuciones directas como propietario de tierras, casas ó cualquier otro predio rústico ó urbano y por contribución industrial en uno ó más puntos y aglomerando las cuotas directas que pague, é incluyendo también aquellas de cuyo pago estuviesen encargados los arrendatarios y llevadores de las fincas. También se expresarán las cuotas que satisfagan por carruajes de lujo.

(3) En esta casilla se expresará el haber anual que cada cual tiene asignado como procedente de sueldo, gratificación y asignación en pago de servicios intelectuales ó materiales y aglomerando los varios haberes que por diferentes conceptos corresponda á cada persona. Los salarios, jornales y demás retribuciones de su carácter que se cobran por semestres ó quincenas, ó cualquier asignación que se perciba por meses ó en cualquier otra forma periódica, se reducirá á haber ó asignación anual.

(4) En esta casilla se incluirá el alquiler de la casa que anualmente se pague, reduciendo á anualidad lo que satisfaga semanal, trimestral ó semestralmente, ó en cualquier otra forma de pago y separando lo que se pague por casa, almacén, fábrica, tienda ó cualquier otro edificio ó local separado ó no de la casa en que el interesado habite.

(5) Esta casilla no debe llenarse por los interesados.

Modelo número 2.

Cédulas personales.

Provincia de _____ Año de _____ Distrito municipal de _____

PADRÓN de los individuos sujetos al impuesto de Cédulas personales en dicho distrito

Nombres y apellidos de los interesados	EDAD	Naturaleza	Provincia	Estado	SEÑAS DE LA HABITACION		Contribución directa que satisface el interesado sin recargos Pesetas	Sueldo ó haber anual que tiene asignado Pesetas	Oficina, Corporación, establecimiento, empresa, fábrica, almacén, tienda ó casa particular donde presta sus servicios.	Alquiler que satisface anualmente por arriendo de la finca que habita	Clase de cédula que debe expedirse
					Calle	NUMERO QUARTO					

Modelo número 3.

Lista cobratoria de cédulas.

AYUNTAMIENTO DE _____ PROVINCIA DE _____

NOMBRES Y APELLIDOS	CLASES	Importe de la cuota para el Tesoro Pesetas.	Idem del recargo municipal Pesetas.	TOTAL Pesetas.	OBSERVACIONES

DELEGACION DE HACIENDA
DE LA
provincia de Zamora.

CONSUMOS.—CIRCULAR

Los Ayuntamientos que á continuación se expresan, no han ingresado en Arcas del Tesoro las cantidades correspondientes al tercer trimestre del presente año y en su consecuencia se han expedido las certificaciones de descubiertos, para que por la Recaudación de Contribuciones proceda contra ellos en la forma que dispone el apartado D. del artículo 109 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

El procedimiento de apremio indicado lleva consigo gastos y molestias para las Corporaciones municipales, puesto que además del embargo del 66 por 100 de todas las rentas de su presupuesto, quedan sujetos á la fiscalización consiguiente, para determinar no sólo la responsabilidad de los Alcaldes y Depositarios, sino la de los individuos que constituyen los Ayuntamientos cuando por negligencia no se ha llevado á efecto la recaudación del impuesto en la forma que determinan las disposiciones vigentes.

Por tanto dirijo la presente á los señores Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos que se citan, llamándoles la atención sobre las responsabilidades citadas y la conveniencia de realizar los ingresos de las cantidades que adeudan para evitarlas.

Zamora 15 de Octubre de 1914.—P. I., Lucilo Pérez. R—1920

Ayuntamientos que se citan.

Belver de los Montes	Milles de la Polverosa
Bóveda de Toro	Molezuelas la Carballeda
Casaseca de Campeán	Mombuey
Entrala	Morales de Rey
Fontanillas de Castro	Muelas de los Caballeros
Fresno de la Ribera	Palacios de Sanabria
Friera de Valverde	Pedralba
Fuente el Carnero	Peñausende
Fuentelapeña	Pereruela
Fuentesauco	Piñero
Gema	Robleda
Granja de Moreruela	Roelos
Guarrate	Santibañez de Vidriales
Lanseros	Uña de Quintana
Lubián	Valcabado
Manganeses Polvorosa	Villalpando
Matilla de Arzón	Villanor de los Escuderos
Mayalde	Villanueva de Campeán

Ayuntamientos.

TORO

Año económico de 1914.—Mes de Octubre.

Distribución de fondos por capítulos ó conceptos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores acuerda este Municipio, con arreglo á lo prescrito en las disposiciones vigentes, á saber:

Capítulos	CONCEPTOS	Pesetas.
1.º	Gastos del Ayuntamiento.....	1.656'45
2.º	Policía de seguridad.....	1.388
3.º	Policía urbana y rural.....	2.191'58
4.º	Instrucción pública.....	666'66
5.º	Beneficencia.....	1.082'37
6.º	Obras públicas.....	1.685'41
9.º	Cargas.....	1.292'25
11	Imprevistos.....	33'33
12	Resultas.....	7.177'46
	Total.....	17.173'51

Toro 20 de Septiembre de 1914.—El Contador habilitado, Emilio Bedate.—V.º B.º—El Alcalde, Francisco Rodríguez.

La precedente distribución de fondos fué aprobada por este Ayuntamiento en la sesión ordinaria en segunda convocatoria celebrada el día 3 de Octubre actual.

Toro 7 de Octubre de 1914.—El Secretario, Valeriano Bedate.—V.º B.º—El Alcalde, Francisco Rodríguez. R—1893

SAMIR DE LOS CAÑOS

Don Manuel Fernández Nistal, Alcalde de Samir de los Caños.

Hago saber: Que terminada la matrícula industrial de este término municipal formada para el año próximo de 1915, se anuncia su exposición al público por término de quince días, durante los cuales puede ser examinada por los contribuyentes que comprende y formular las reclamaciones que á su derecho les asista; pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Samir de los Caños 13 de Octubre de 1914.—El Alcalde, Manuel Fernández. R—1917

CABAÑAS DE SAYAGO

Terminada la matrícula de subsidio industrial de este distrito para el próximo año de 1915, se halla expuesta al público por el término de quince días, á contar desde el en que este anuncio aparezca inserto en el periódico oficial, durante cuyo plazo podrá ser examinado por todos los vecinos que deseen hacerlo y en su vista presentar las reclamaciones que crean convenientes; pues transcurrido que sea el plazo indicado no será admitida ninguna.

Cabañas de Sayago 8 de Octubre de 1914.—El Alcalde, Vicente Santos. R—1897

CAÑIZAL

Por fallecimiento del que la desempeñaba se vacante la plaza de Farmacéutico titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de cuatrocientas treinta y siete pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos de este municipio, por razón de residencia por el suministro de medicamentos á cincuenta familias pobres de la localidad, á los individuos del puesto de la Guardia Civil de este pueblo y sus familias respectivas, á los pobres transeúntes enfermos, y demás servicios sanitarios que preste y le sean encomendados por las autoridades; cuyo contrato se hará por tiempo ilimitado, según tiene acordado este Ayuntamiento y Junta municipal de asociados.

Los concursantes pueden dirigir sus solicitudes á la Secretaría de este Ayuntamiento, en término de treinta días, contados desde el en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y justificar documentalmente ser Doctores ó Licenciados en Farmacia.

Cañizal 15 de Octubre de 1914.—El Alcalde, Amancio Sierra. R—1929

PEGO (EL)

Para cubrir el déficit de 3.781 pesetas 7 céntimos que le resulta en el presupuesto para el año de 1915, el Ayuntamiento acordó imponer 25 céntimos á cada quintal de paja, é igual cantidad al de leña que se consume en la localidad y su término durante dicho año.

Lo que se hace público por medio del presente, á fin de que las personas interesadas en los arbitrios de referencia puedan entablar contra los mismos las reclamaciones que les concede la ley.

El Pego 12 de Octubre de 1914.—El Alcalde, Eusebio Riesco. R—1925

CARBELLINO

Presentado por la Comisión del concepto y aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia el proyecto de presupuesto ordinario para el año de 1915, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por el plazo de quince días á los efectos de reclamación, y cuyo plazo empezará á contarse desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en el periódico oficial de la provincia; en la inteligencia de que transcurrido que sea no se admitirá reclamación alguna.

Carbellino 15 de Octubre de 1914.—El Alcalde, Ildefonso Moralejo. R—1922

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

VALLADOLID (DISTRITO DE LA AUDIENCIA)

Don Mariano Cuesta y Carrión, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de Valladolid y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que el día siete de Noviembre próximo, y hora de las once de la mañana, tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado, la venta en pública subasta de las fincas que después se deslindarán, para con su producto hacer pago á D.ª Teresa y D.ª Dolores Saem de Miera y Valdés de cantidades que le adeuda D. Constantino Villagómez Manso, vecino de Villalpando, previniéndose que los autos y la certificación del Registro á que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria, se halla de manifiesto en la Secretaría del que refrenda (Palacio de los Juzgados); que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación; que no se admitirá postura inferior á la tasación, y que para tomar parte en la subasta habrá de consignarse previamente el diez por ciento de la tasación, en concepto de depósito.

Dado en Valladolid á dos de Octubre de mil novecientos catorce.—Mariano Cuesta.—El Secretario, P. D., Atanasio Diez. R—1933

Bienes objeto de la subasta.

Término de Villalpando.

1.º Una tierra titulada La Bardada, de cabida de dos hectáreas sesenta y seis áreas y una centiárea: linda por Este con otra de Nazario Fernández, por el Sur con otra de herederos de Teodoro Núñez, por Oeste con otra de Patricio Fernández y por Norte con otra de Orencio Fernández; tasada en quinientas cincuenta pesetas.

2.º Otra tierra al pago de Corrolinos, de cabida dos hectáreas noventa y seis áreas y cincuenta y tres centiáreas: linda por Este con tierra de José Alonso, por Sur con otra de Roque Román, por Oeste con senda del pago y por Norte con tierra de Timoteo Allende; tasada en seiscientos veinte pesetas.

3.º Otra tierra al camino de Toro, de cabida de una hectárea cuarenta áreas catorce centiáreas: linda por Este con otra de Camilo Royano, por Sur otra de Victoriano Gutiérrez, por Oeste con camino del pago y por Norte con majuelo de Ildefonso Lasca; tasada en trescientas pesetas.

4.º Otra tierra á la Capitana, de dos hectáreas veinticuatro áreas y veintidós centiáreas: linda por Este con senda del pago, por Sur con tierra de herederos de Dimas Infestas, por Oeste con otra de la de D.ª Modesta Mazo y al Norte con la dehesa de la Duquesa de Uceda; tasada en quinientas pesetas.

5.º Otra tierra á los Villares, de cincuenta y seis áreas cinco centiáreas: linda por Este y Sur con otra de Emilio Ruiz, por Oeste con otra de Benito Martínez y por Norte con otra de María Jose-

fa Villagómez; tasada en doscientas veinticinco pesetas.

6.º Otra tierra á la Senda del Oro, de cuarenta y nueve áreas cuatro centiáreas: linda por Este y Norte con otra de herederos de Miguel Cepeda, Sur con otra de los de Diego Noya y por Oeste con otra de la de Miguel Requejo; tasada en doscientas cuarenta pesetas.

7.º Otra tierra en el mismo pago que la anterior, de treinta y cinco áreas tres centiáreas: linda por Este la de Nazario Fernández, Sur otra de herederos de Teodoro Núñez, por Oeste con otra de Patricio Fernández y Norte de Orencio Fernández; tasada en ciento sesenta pesetas.

8.º Un majuelo á lus Campos de D. José Alonso, de treinta y cinco áreas tres centiáreas: linda por Este con otra de Francisco Mansilla, por Sur con cañada que vá á la dehesa, por Oeste con majuelo de Rosalía Carricajo y por Norte con dicho campo; tasado en cuatrocientas cincuenta pesetas.

9.º Otro majuelo á la senda de las Portas, de setenta áreas siete centiáreas: linda por Este con dicha senda, Sur majuelo de Teófilo Fernández, Oeste senda de Tanquidillo y Norte otro de Eulalia Manso; tasado en setecientas pesetas.

Total: Tres mil setecientas cuarenta y cinco pesetas.

Valladolid dos de Octubre de 1914.—El Secretario, P. D., Atanasio Diez.

VIGO

Don Angel Gómez Piñero, Juez de instrucción del partido.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás Agentes de policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y Secretaría de D. Remigio Arias Montero se instruye sumario por el delito de uso de documentos ajenos contra Francisco Caballero Vinagre, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) ruego y encargo á las expresadas Autoridades y Agentes procedan á la busca y captura del sujeto que luego se expresará, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado, en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la Sala Audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales, apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de Francisco Caballero Vinagre, de veintinueve años, soltero, jornalero, con instrucción, hijo de Mateo y de María, natural y vecino de San Miguel del Valle, en el partido judicial de Villalpando, provincia de Zamora.

Dado en Vigo á once de Octubre de mil novecientos catorce.—Angel Gómez Piñero.—El Secretario, Remigio Arias Montero. R—1910

ALCAÑICES

Don José Cimas Leal, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente y bajo los apercibimientos legales, se cita á Joaquín Lira, vecino de Castro Ladrón, Manuel Pérez Vicente, vecino de Fornillos, Juan Antonio González, vecino de Bermillo de Alba, Dionisio Aguado, vecino de Fonfria, Alonso Lorenzo del Río, vecino de Vegalatrave y Manuel Sutil Vara, vecino de Flores de Aliste, para que comparezcan ante este Juzgado dentro de los diez siguientes á contar de la publicación de este anuncio en el

BOLETIN OFICIAL de la provincia, con arreglo al artículo 178 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, á fin de prestar declaración en diligencias que sigue este Juzgado, para cumplimentar orden de la Superioridad.

Dado en Alcañices á quince de Octubre de mil novecientos catorce.—José Cimas Leal.—El Secretario habilitado, Daniel Prieto. R—1930

Juzgados municipales.

BENAVENTE

Don Adolfo Marcos Rodríguez, Secretario del Juzgado municipal de esta villa.

Certifico: Que en el juicio verbal seguido en dicho Juzgado á instancia de D. Manuel Martínez Rojo, Procurador de los Tribunales de esta población, en nombre de D. Dámaso Allén Morillo, de esta vecindad, contra D. Lucas Brime Peral, vecino de Quiruelas de Vidriales, sobre pago de doscientas cuarenta y tres pesetas, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia.—En la villa de Benavente á diez de Octubre de mil novecientos catorce, yo el Juez municipal de la misma, con los señores Adjuntos, habiendo visto el precedente juicio verbal seguido á instancia de D. Manuel Martínez Rojo, Procurador de esta vecindad, en nombre de D. Dámaso Allén Morillo, contra Lucas Brime Peral, vecino de Quiruelas de Vidriales, sobre pago de doscientas cuarenta y tres pesetas.

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al demandado Lucas Brime Peral, á que pague al demandante D. Manuel Martínez Rojo, en la representación que obstanta, las doscientas cuarenta y tres pesetas que le reclama en este juicio, cuyas costas imponemos á dicho demandado. Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos por la presente sentencia.—Rufino Gutiérrez.—Angel Tezier.—Rafael Pajares.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zamora, á fin de que sirva de notificación al demandado, extiendo la presente visada por el Sr. Juez municipal y sellada con el de su Juzgado, en Benavente á diez de Octubre de mil novecientos catorce.—Adolfo Marcos.—V.º B.º—El Juez, Rufino Gutiérrez. R—1932

ALMEIDA

Don Andrés Tamames Hernández, Juez municipal de Almeida de Sayago.

Hago saber: Que en las diligencias de juicio verbal civil declarativo que se sigue ante este Juzgado á instancia de D. Matías Mayor Nicolás, vecino de este pueblo, contra Baltasar Alfonso Hernández, vecino de Fermoselle, éste declarado rebelde, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice á la letra como sigue:

Sentencia.—En Almeida, á catorce de Octubre de mil novecientos catorce, el Tribunal municipal compuesto del señor Juez D. Andrés Tamames Hernández y señores adjuntos D. Francisco Herrero Moralejo y D. Francisco Sogo Esteban, habiendo visto el precedente juicio verbal civil declarativo promovido por D. Matías Mayor Nicolás, casado, mayor de edad, comerciante y vecino de este pueblo, contra Baltasar Alfonso Hernández, vecino de Fermoselle, casado, mayor de edad, vendedor de vinos en ambulancia, sobre pago de trescientas ochenta pesetas, importe de nueve sacos de harina que éste llevó al fiado del comercio del demandante.

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al demandado Baltasar Alfonso Hernández á que pague á D. Matías Mayor Nicolás, de esta vecindad, y aquél de la villa de Fermoselle, la cantidad de trescientas ochenta pesetas, con más las costas y gastos de este expediente hasta su terminación.

Notifíquese esta sentencia al declarado rebelde si pudiendo ser habido lo solicita la parte contraria, ó en otro caso por edictos que se publicarán en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, insertándose solamente el encabezamiento y parte dispositiva.

Así por esta sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Andrés Tamames.—Francisco Herrero.—Francisco Sogo.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, libro el presente en Almeida á quince de Octubre de mil novecientos catorce.—Andrés Tamames.—P. S. M., Juan Hernández. R—1934

Juzgados militares.

MADRID

Regimiento Infantería Inmemorial del Rey, número 1.

Requisitoria.

Pérez Bragado, Pedro, hijo de Alejandro y Agapita, natural de Peleas de arriba, provincia de Zamora, estado soltero y de profesión jornalero, de veintidós años de edad, estatura 1'590 milímetros, desconociéndose sus señas particulares y forma de vestir, domiciliado últimamente en Buenos Aires (República Argentina), procesado por falta á concentración, comparecerá en el término de treinta días ante el primer Teniente, Juez instructor del Regimiento Infantería del Rey, número 1, D. José Berrocal Carlier, residente en esta plaza (Cuarte Reina Cristina); bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Madrid 15 de Octubre de 1914.—El primer Teniente, Juez instructor, José Berrocal. R—1931

HUELVA

Comandancia de Marina de Huelva.

Don Victor Ballester Egea, Capitán de Infantería de Marina y Juez instructor del expediente en averiguación de la ausencia de Juan González Esteban, padre del inscripto del próximo alistamiento Claudio González Domínguez, que pretende exención del servicio de la Armada.

Hago saber: Que en dicho expediente he acordado la comparecencia de Juan González Esteban, natural de Zamora, de unos cincuenta años de edad, estatura regular, ojos pardos, cejas y pelo negros, frente, nariz y boca regular, color moreno, barba poblada, bigote regular negro, algo calvo, cuyo paradero se ignora.

Y para que pueda tener efecto su presentación, he dispuesto la publicación de la presente requisitoria por la que cito, llamo y emplazo al referido individuo, á fin de que en el término de treinta días se presente en esta oficina, calle de Castelar, número 10, encargando á las autoridades de todas clases que en cuanto tengan conocimiento del paradero de aquel individuo me lo participen, con lo que se evitarán perjuicios á los que la exención del servicio de Claudio González Domínguez perjudica.

Huelva 14 de Octubre de 1914.—Victor Ballester.—Por mandato del señor Juez, El Secretario, Antonio González. R—1936

IMPRESA PROVINCIAL

ANUNCIOS

DEHESA DE MÁZARES

Se arriendan pastos de invernía en esta finca, sita en Palacios del Pan, de esta provincia, por el tiempo y condiciones que expresan las que se hallan de manifiesto en la Casa-Administración de la misma.—El Administrador, Aurelio Butragueño.